

# Cesión de créditos

Derechos y acciones litigiosas sobre inmuebles. Escritura de protocolización; formalidades

- 115.031 — C1aCiv. y Com., Bahía Blanca, sala II, 2010/03/18 – Uslenghi de Zucoli, Nora Noemí c. Estancias El Espejo. (Publicado en *La Ley*, 2010/11/18).

*Hechos: En una ejecución hipotecaria el a quo tuvo por subrogada a una sociedad en los derechos y acciones litigiosos que le correspondían al actor sobre un inmueble rural. Un tiempo después, ante un pedido de quien ocupaba en virtud de aquel proveído el lugar de ejecutante, el magistrado de grado declaró de oficio la nulidad de la referida resolución, en tanto la cesión no se había llevado a cabo por escritura pública. Frente a esto, el cesionario acompañó la escritura y solicitó se lo tuviera por cesionario y se ordenara la inscripción registral del inmueble a su favor, pedido que, al ser desestimado, motivó la apelación de aquel. La Cámara confirmó el fallo impugnado.*

**1.** Debe confirmarse el decisorio que decretó de oficio la nulidad de la cesión de derechos y acciones litigiosos efectuada respecto de un inmueble, en tanto que la escritura de protocolización presentada por el cesionario no subsana el vi-

cio instrumental que motivó la decisión, pues se trata de un documento notarial que protocoliza una cesión privada, con lo cual no es una cesión por instrumentos público y no adquiere este carácter si la incorporación al protocolo no se hace por orden de juez competente, conforme lo establece el art. 984 del Código Civil.

**2.** La escritura de protocolización de una cesión de derechos litigiosos realizada por instrumento privado posteriormente protocolizado no cumple con la forma que exige el art. 1455 del Código Civil, en tanto la protocolización voluntaria, que es la que se realiza por simple requerimiento de parte, no convierte al instrumento privado en público en tanto lo público es la *escritura-acta de protocolización*, que garantiza la identidad del documento protocolizado, su conservación y le otorga fecha cierta oponible a sucesores singulares y aun a terceros—art. 1035, Código Civil.

*2ª Instancia. — Bahía Blanca, marzo 18 de 2010.*

*Autos y Vistos: Considerando:* I. A fs. 635, el 18 de septiembre de 2007, la *a quo* tuvo por subrogada a Albertina S. A. en los derechos y acciones litigiosos que correspondían en estos actuados a la actora, Nora Noemí Uslenghi de Zucoli. Tuvo en cuenta la sentenciante, y así lo expresó en el pronunciamiento, lo que surge del testimonio que rola a fs. 560/562, que da cuenta de la adquisición en pública subasta a favor de Juan Pablo Agel de los derechos litigiosos que correspondían a Nora Noemí Uslenghi de Zucoli y de la cesión ulterior a la firma Albertina S. A.; consideró asimismo la ausencia de oposición por parte de los interesados, pese al traslado conferido a fs. 569, y la conformidad de la administradora del sucesorio del letrado de la ejecutante; también, valoró el desistimiento de la ejecución de sus honorarios, que manifestó el martillero actuante efectuando sus aportes previsionales. Como consecuencia de la decisión, mandó recaratular el expediente y tomar nota en los libros de la Secretaría.

Casi un año después, ante un pedido de quien ocupaba en virtud de ese proveído el lugar del ejecutante, la magistrada de grado declaró de oficio la nulidad de la resolución referida en el párrafo anterior (fs. 641/642). La *a quo* fundó este resolutorio en que para que opere la sustitución convencional por cesión de derechos litigiosos, la misma debe ser hecha por escritura pública. Agregó que “el crédito que se pretendió ceder en los autos Cooperativa Agrícola Limitada de Castallares c. Uslenghi, Nora Noemí s/Cobro Ejecutivo y Embargo preventivo (Expte. Nro. 28408 según testimonio de fs. 550/552 en especial 550 vta., renglón 6 y siguientes) tampoco resulta procedente, no solo por lo ya dicho sino porque la pretensión de fondo del recurrente de fs. 624 versa sobre un bien inmueble rural y, conforme la doctrina del art. 1184 inc. 9 del C.C., también exige la escritura pública”. Hizo alusión a continuación al precio obtenido en la subasta judicial por los derechos y acciones en cuestión y al monto de la cesión efectuada con posterioridad a favor del aquí recurrente, y mencionó que el art. 582 del Código Procesal, en su actual redacción, tiene por objeto combatir la intervención de las llamadas *ligas de inversores*. Con esta declaración de nulidad -confirmada a fs. 659 por este Tribunal- quedó sin proveer la presentación de fs. 634.

Se presenta ahora el cesionario, acompañando la escritura número 223, en la que intervienen el comprador en subasta de los derechos y acciones que a la ejecutante corresponden en este proceso, Juan Pablo Agel, y la cesionaria de tales derechos, Albertina S. A. Por medio de tal escritura, se realiza la protocolización del testimonio judicial expedido en los autos “Cooperativa Agrícola Limitada de Cascallares c. Uslenghi Nora s/ Cobro ejecutivo y embargo preventivo”, donde constan las actuaciones relativas a la subasta realizada en ese expediente –en la que resultó adquirente Agel–, y el contrato privado de cesión de los derechos y acciones a favor de Albertina S. A. En virtud de lo resuelto anteriormente y la escritura acompañada, solicita que se lo tenga por cesionario y se ordene la inscripción registral a su favor del inmueble aquí adjudicado a la original ejecutante, librándose los oficios y testimonios necesarios.

La resolución de fs. 675 rechazó el pedido con tres referencias. Por un lado consideró oponible a la sociedad recurrente el embargo trabado según constancias de fs. 416/417; mencionó también las constancias de fs. 652 y 654/659; por último, tuvo en cuenta que las deficiencias apuntadas en la resolución de fs. 631 como fundamento de la declaración de nulidad no se refieren exclusivamente a la omisión de la forma instrumental.

La cesionaria se alza contra esta resolución, exponiendo a fs. 678/681 los agravios que la misma le causa. Critica que se haya considerado oponible a su parte el embargo mencionado por la *a quo*, explica que las constancias de fs. 652 y 654/659 no guardan relación con la situación juzgada en este proceso y analiza el contenido de la resolución de fs. 631/632 rebatiendo el fundamento de la providencia en crisis. Por último, denuncia que ha visto conculcados sus derechos patrimoniales adquiridos.

II. Los argumentos desarrollados por el apelante no resultan suficientes para lograr la modificación de lo que viene resuelto de la instancia anterior. Es que la escritura de protocolización que trae el recurrente no subsana el vicio instrumental que motivó la declaración de nulidad confirmada por este Tribunal a fs. 659, pues ese documento notarial protocoliza la cesión privada celebrada entre las partes, pero no es una cesión por instrumento público.

El art. 984 del Código Civil prevé la protocolización del acto bajo firmas privadas y le acuerda carácter de instrumento público en la medida en que la incorporación al protocolo notarial se haga por orden de juez competente. El art. 1003 del mismo ordenamiento se refiere también a la protocolización judicial, estableciendo el procedimiento que debe observarse.

La protocolización voluntaria, que es la que se realiza por simple requerimiento de parte, no convierte al instrumento privado en público; lo que es público es la *escritura-acta de protocolización*, que garantiza la identidad del documento protocolizado, su conservación y le otorga fecha cierta oponible a sucesores singulares y aun a terceros (art. 1035 del Código Civil). Lo protegido con la fe pública, de acuerdo con el art. 993 del Código Civil, es la actividad del escribano que se circunscribe al hecho de tener a la vista el instrumento particular, anexarlo al protocolo, transcribirlo si es el caso, pero el contenido del mismo y la veracidad de sus cláusulas quedan fuera de la actividad del fedante (BUERES-HIGHTON, *Código Civil* T. 2 C, comentario al art. 1003, por Cristina Armella, Hammurabi, 2005).

En el mismo sentido, sostiene Borda que la orden judicial es requisito indispensable para que exista protocolización; a simple pedido de partes, el escribano podrá agregar el instrumento privado en su protocolo y con ello adquirir fecha cierta, pero no se convierte en instrumento público pues le falta la autenticidad. Agrega el autor citado que la protocolización solo ofrece interés en el caso de que sea una de las partes la que desea darle al instrumento el carácter de público, pues si ambas estuvieren de acuerdo, les bastaría con otorgar una escritura en la que se reprodujese el documento (*Tratado de Derecho Civil - Parte General*, T. II, La Ley, 2008-241). Pero en la especie no se hizo eso, limitándose las partes a una mera *protocolización*, que no equivale al otorgamiento de acto en forma pública.

No habiéndose cumplido con la forma que exige el art. 1455 del Código Civil para la cesión de derechos y acciones litigiosos, no corresponde dar tratamiento a los agravios expresados contra los fundamentos del proveído apelado. Por ello, se confirma la resolución recurrida de fs. 675, sin costas ante la ausencia de contradicción. *Abelardo A. Pilotti — Leopoldo L. Peralta Mariscal.*

## La escritura pública inexcusable en la cesión de derechos y acciones litigiosas\*

Por Eduardo L. Gregorini Clusellas

**Sumario:** I. La forma escrita necesaria para los contratos de cesión. II. Cesiones con exigencias formales especiales. III. Exigencia de escritura pública para ceder derechos sobre inmuebles. IV. Protocolización de una cesión celebrada mediante instrumento privado. V. Formas y efectos de la protocolización del instrumento privado. VI. Conclusiones.

### I. La forma escrita necesaria para los contratos de cesión

El art. 1454 del Código Civil establece como principio general la forma escrita para el contrato de cesión. Es por ello un contrato formal, lo cual no constituye una solución uniforme en el derecho comparado<sup>1</sup>; sin embargo, en los recientes proyectos de reforma de nuestra legislación se mantiene en general la formalidad vigente<sup>2</sup>. La exigencia alcanza a todo tipo de cesión, cualquiera sea el monto por el cual se contrate (art. 1193 del Código Civil) y se aplica aun en los casos en que la obligación o el derecho que se ceda no esté documentado mediante instrumento alguno. Tal sería el caso de un crédito por prestaciones profesionales generadoras de honorarios, cuya cesión debe hacerse necesariamente por escrito. Más allá del carácter de esta formalidad, sobre la cual existen discrepancias doctrinales<sup>3</sup>, en nuestra opinión, la exigencia del art. 1454 determina que la forma escrita requerida haga que la cesión sea un acto formal *ad probationem*, cuya omisión podría desencadenar la conversión contemplada por el art. 1185 del Código Civil.

### II. Cesiones con exigencias formales especiales

A la formalidad del art. 1454, el siguiente art., 1455, contiene, para las cesiones de acciones litigiosas, que es el caso que se analiza, la exigencia adicional específica de que no puedan ser hechas sino

\* Publicado en *La Ley*, 18/11/2010.

1. Ver nota extendida p. 223.

2. Ver nota extendida p. 223.

3. Ver nota extendida pp. 223-224.

“por escritura pública o por acta judicial hecha en el respectivo expediente”, sancionando la omisión con la invalidez del acto. “Bajo pena de nulidad” reza el texto de la norma. En consecuencia, para ceder derechos litigiosos no basta que se instrumente por escrito sino que se requiere una forma escrita calificada, que puede consistir optativamente en la escritura pública o bien en el “[...] acta judicial hecha en el respectivo expediente”.

Con carácter previo corresponde dilucidar el concepto y alcance de la expresión *derechos litigiosos* a fin de determinar los derechos comprendidos en la exigencia de forma del art. 1455 y, sobre el particular, el criterio prevaleciente interpreta que son aquellos sometidos a un proceso judicial de tipo contencioso<sup>4</sup>. El caso objeto del fallo no ofrece dudas al respecto pues su objeto eran derechos litigiosos sobre un inmueble.

En síntesis, por aplicación del art. 1454 la cesión de los derechos litigiosos *sub examine* debe inexorablemente otorgarse por escritura pública pues, en cuanto al contenido de la forma la exigencia legal es inequívoca, sin margen para la polémica. No es así respecto del acta judicial, motivo de algunas controversias, que no analizamos por no haber sido la vía escogida en el caso.

### III. Exigencia de escritura pública para ceder derechos sobre inmuebles

Resulta del art. 1184, incs. 1º, 8 y 10, que establecen dicha exigencia para todo tipo de cesión de derechos o transacción sobre inmuebles<sup>5</sup>. En consecuencia, en el caso, la exigencia de escritura pública obedeció a la doble fundamentación de tratarse de acciones litigiosas (art. 1455) que, además, tenían por objeto un crédito garantizado mediante una garantía hipotecaria sobre un inmueble rural (art. 1184). Ambas circunstancias separadamente exigen que la cesión sea otorgada mediante escritura pública. Como alternativa de forma respecto de las acciones litigiosas, se contempla la vía del “acta judicial hecha en el respectivo expediente” (art. 1455), posibilidad que no fue la seguida en el caso.

4. Desarrollamos los criterios sobre el particular en GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., “Enunciación legal de derechos cesibles”, BUERES, Alberto J. (Dir.) y HIGHTON, E. (Coord.), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 2003, Tº 4-A, pp. 66 y ss.

5. El art. 1184 del cód. civil dispone: “Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública: (...) 8) Las transacciones sobre bienes inmuebles. 9) La cesión de acciones o derechos procedentes de actos consignados en escritura pública. 10) Todos los actos que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública”.

#### IV. Protocolización de una cesión celebrada mediante instrumento privado

La doctrina y jurisprudencia coinciden en afirmar que la protocolización de una cesión de derechos litigiosos otorgada mediante instrumento privado no basta para cumplir con los requisitos establecidos por el art. 1455<sup>6</sup>. Ello en razón de que la protocolización de un instrumento privado no modifica el carácter privado de ese instrumento en cuanto a su contenido y formas. Lo que adquiere carácter público es la escritura-acta de protocolización, cuyo alcance será de garantizar la identidad del documento protocolizado así como su conservación, otorgándole, a partir de su realización, fecha cierta oponible a sucesores singulares y terceros (art. 1035, inc. 3º, del Código Civil). La fecha de transcripción en el registro público notarial será su fecha cierta aunque el instrumento privado se haya reconocido (art. 1035, primera parte). Coherente con esta interpretación se considera que, habiéndose cedido un crédito litigioso sin respetar la forma del art. 1455, la cesión no es oponible al acreedor embargante<sup>7</sup>. Ello en razón de las disposiciones sobre notificación de la cesión al deudor cedido (art. 1459 del Código Civil) y sus efectos (arts. 1467/8 del Código Civil).

#### V. Formas y efectos de la protocolización del instrumento privado

Según el artículo 1003 del Código Civil:

[...] la protocolización de documentos exigida por ley, se hará por resolución judicial previa. El documento a protocolizar será entregado al escribano público que haya de realizar la diligencia, para que lo agregue a su protocolo mediante un acta que contenga solamente los datos necesarios para precisar la identidad del documento protocolizado. El escribano público que haya efectuado la protocolización, dará a los interesados los testimonios que se le pidieren. (Texto s/ ley 15.875).

Complementando esta norma, el art. 984 del Código Civil establece que “El acto bajo firmas privadas, mandado a protocolizar

6. CNC.C.Fed., sala I, 06/05/1999, “Arpetrol S.A. c/ YPF”, *La Ley*, 2000-B, p. 444, con nota SALERNO, Marcelo U., “La forma de la cesión de créditos litigiosos en un fallo ejemplar”; ORELLE, José M. en BELLUSCIO, Augusto C. (Dir.) y ZANNONI, E. (Coord.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, Astrea, 1982, T. IV, p. 613. En la misma obra: LAGOMARSINO, Carlos A. R., T. IV, p. 670 y ss.; BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Contratos*, Buenos Aires, Perrot, 2008, T. 1, pp. 527 y ss. y del mismo autor *Tratado de Derecho Civil. Parte general*, Buenos Aires, La Ley, 2008, p. 241, 13ª ed. actualizada por Guillermo J. Borda.

7. FARINA, Juan M., “Cesión de acciones litigiosas”, *La Ley*, 1989-A, p. 560 y ss.

entre los instrumentos públicos por orden del juez competente, es instrumento público desde el día que el juez ordenó la protocolización<sup>8</sup>. En consecuencia, la protocolización ordenada por juez competente de un instrumento privado lo convierte en instrumento público, pero ello sucederá solamente si la incorporación al protocolo notarial se hace en virtud de una orden judicial conforme referida. En consecuencia, la protocolización puede ser judicial o voluntaria; esta última es realizada como consecuencia de un simple requerimiento de parte, pero no produce el efecto de convertir al instrumento privado en público. En el caso, la protocolización del instrumento privado de cesión fue voluntaria pues no medió orden judicial para realizarla. Dicha protocolización, al no reunir los recaudos del art. 984, no tiene aptitud para convertir el instrumento privado en público y su efecto será el de hacer plena fe de todos aquellos hechos que el escribano pueda expresar como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia, hasta que sean argüidos de falsos por acción civil o criminal (art. 993 del Código Civil). En este caso, el fedatario tiene a la vista el instrumento y lo incorpora al protocolo por lo que puede dar fe de la identidad del instrumento y la fecha del acto que realiza, pero no del contenido ni de la veracidad de las cláusulas del referido instrumento que no estuvieron a su alcance verificar.

## VI. Conclusiones

En el caso, se compró en subasta pública un crédito hipotecario litigioso sobre un inmueble rural que luego fue cedido mediante instrumento privado a favor de la accionante. Esta pretendió subrogarse en los derechos de los anteriores adquirentes del bien, invocando la cuestionada cesión a su favor.

El juzgado de primera instancia, que mediante resolución anterior convalidó la cesión, ulteriormente, ante un pedido de quien ocupaba el lugar de ejecutante, declaró la nulidad de su resolución anterior, por omisión de las formas exigidas para la cesión. La reclamante, invocando una escritura de protocolización del instrumento privado de cesión, apeló la resolución que la alzada convalidó, ratificando la nulidad sin costas por ausencia de contradicción.

8. ARMELLA, Cristina N., comentario al art. 1003, en BUERES, Alberto J. (Dir.) y HIGHTON, E. (Coord.), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, T. II-C.

La cesión de derechos litigiosos debió hacerse “bajo pena de nulidad” mediante escritura pública, conforme dispone el art. 1455, o bien por acta judicial, que no fue la vía intentada. Además por tratarse de derechos hipotecarios sobre inmuebles, el art. 1184, en forma autónoma, exige la escritura pública. El instrumento privado protocolizado no cumple el recaudo de formalidad legal; su protocolización no había sido ordenada judicialmente; fue realizada a requerimiento de parte y el instrumento privado mantuvo su condición de tal. Ante tal realidad, los jueces de grado y de alzada coincidieron en aplicar los términos categóricos del art. 1455, declarando la nulidad de la cesión con sus efectos en particular negando el carácter de cesionario del accionante. *Dura lex, sed lex* y así se resolvió.

#### Notas extendidas:

1. Destaca Rezzónico (*Vid. REZZÓNICO, Luis M., Estudio de los contratos en nuestro derecho civil*, Buenos Aires, Depalma, 1967, 3ª ed., T. 1, p. 585, nota 1) que el derecho francés no exige para el contrato de cesión ninguna condición de forma y que el escrito solo tiene por finalidad probar el acuerdo entre cedente y cesionario sobre el objeto y el precio de la cesión. Entre las partes, es un negocio consensual que no requiere forma alguna; respecto de terceros, se exige la notificación al deudor o su aceptación por documento auténtico. Igual solución adopta el Código Italiano de 1942, en sus arts. 1260 a 1267; también el Código Alemán (art. 388 y ss.), para el cual la cesión “es un contrato exento de forma especial”. Opuestamente, el Código Federal Suizo de las Obligaciones (art. 165) establece que “la cesión no es válida si no ha sido extendida por escrito. Ninguna forma particular es requerida para la promesa de ceder un crédito”. El Código Brasileño, en su art. 1067, dispone que “[...] no vale en relación a terceros la transmisión de un crédito si no se celebrara por instrumento público o por instrumento particular revestido de las solemnidades del art. 135” (documento firmado por las partes y por dos testigos y transcrito en registro público), salvo que la cesión del crédito se opere “por ley o por sentencia” (art. 1068). Respecto del deudor, la cesión no produce efectos si no es notificada. El Código Mexicano dispone, en su art. 2034, que “en la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen en lo que no estuvieran modificadas en este Capítulo” (se refiere a las disposiciones específicas sobre cesión). A su vez, el art. 2033 agrega que “la cesión de créditos civiles que no sean a la orden a la portador puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos”. El art. 2037 establece que “sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación (al deudor), el acreedor que presentó el título justificativo del crédito o de la cesión, cuando aquél no sea necesario”.

2. El Proyecto de Unificación Legislativa Civil y Comercial de 1987 dispone que “[...] la cesión debe hacerse por escrito” (art. 1442) y, en particular, la de derechos hereditarios o litigiosos, por escritura pública. Estos últimos, cuando “no involucren derechos reales sobre inmuebles podrán también ser cedidos por acta judicial o escrito ratificado ante el tribunal” (art. 1443). “Deben cederse por escritura pública los derechos derivados ante el tribunal” (art. 1444). A su vez, el Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado de 1998, en su art. 1532, sobre “Forma de la cesión”, dispone que “la cesión debe hacerse por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual. Deben otorgarse por escritura pública: a) la cesión de derechos hereditarios; b) la cesión de derechos litigiosos. Si no involucran derechos reales sobre inmuebles, también puede hacerse por acta judicial o escrito ratificado ante el secretario del tribunal; c) la de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública”.

3. La doctrina se encuentra dividida en cuanto al carácter de la formalidad exigida. Una corriente minoritaria sostiene que se trata de una formalidad *ad solemnitatem*, basándose en la expresión literal del art. 1454 que exige el documento escrito “bajo pena de nulidad”. Entiende que, a falta del documento escrito, la existencia de la lesión no podrá demostrarse por ningún otro medio de prueba, según dispone el art. 975 del cód. civil. Este criterio es sostenido en

SALVAT, Raymundo M., *Tratado del Derecho Civil Argentino. Fuentes de las obligaciones*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1950, edición actualizada con textos de doctrina, legislación y jurisprudencia por Arturo A. Anzorena, Tº 1, p. 434, Nº 653. Opuestamente, la opinión prevaleciente interpreta que la formalidad exigida es solo *ad probationem* o *probationis causa* y que, si el acto se prueba por otro medio (confesional por ejemplo), la parte que se hubiese resistido al otorgamiento podrá ser demandada por la otra para que otorgue el documento, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas e intereses. Según este criterio, sería un acto jurídico formal no solemne. Ante su exigencia, la falta de cumplimiento de la formalidad instrumental priva a la lesión de sus efectos propios, pero daría derecho a exigir el otorgamiento del instrumento escrito del contrato. Se generaría el fenómeno de la conversión, en virtud del cual el acto producirá un efecto distinto del previsto, el de completar la formalidad omitida (art. 1185 del Código Civil). Siguen este criterio REZZÓNICO, Luis M., *op. cit.*, p. 586 y ss.; SEGOVIA, Lisandro, *Código Civil de la República Argentina. Copia de la edición oficial con su explicación y crítica bajo la forma de notas*, Buenos Aires, 1881, T. I, p. 404, nota 32; MACHADO, José O., *Exposición y comentario del Código Civil argentino*, Buenos Aires, 1899, T. IV, comentario al art. 1434, p. 170; LLERENA, Baldomero, *Concordancias y comentarios del Código Civil argentino*, Buenos Aires, 1988, T. V, p. 186; LAFAILLE, Héctor, *Derecho civil. Contratos*, Buenos Aires, 1950, t. II, nº 232; LLAMBÍAS, JORGE J., ALTERINI, A. et. al., *Código civil anotado. Doctrina. Jurisprudencia*, Buenos Aires, 1985, T. III-B, p. 45; BORDA, Guillermo A., *Tratado de derecho civil argentino. Contratos*, Buenos Aires, *La Ley*, 2008, 9ª ed. actualizada por Alejandro Borda. En cuanto a la jurisprudencia: CNCiv., sala C, 10/7/74, *La Ley*, 155-594 –con un primer voto del doctor Belluscio, en que menciona la postura de la mayoría de la doctrina sobre el particular y califica la exigencia de forma como formalidad solemne relativa, siguiendo la clasificación tripartita de los contratos en no solemnes, solemnes de solemnidad absoluta y solemnes de solemnidad relativa–; ídem, sala D, 19/4/82, *La Ley*, 1982-C-436; ídem, sala E, 18/4/75, *El Derecho*, 66-315; ídem, sala G, 23/9/81, *El Derecho*, 96/353; Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala III, 24/6/55, *La Ley*, 79-184; CNFed. Civ. y Com., 11/8/69, *El Derecho*, 33-478 –en esta ocasión, el tribunal entendió que: “la forma escrita que se exige para la cesión de acciones y derechos lo es *ad probationem* y no *ad solemnitatem*” y que, por tanto, puede ser probada por los otros medios que la ley admite, incluso por las constancias de libros de comercio, aunque no hayan sido rubricados, si importan un reconocimiento de la exigencia del contrato–.